

agosto, regula la liquidación e intervención de las Entidades aseguradoras.

Como desarrollo de la referida norma se estima necesario establecer un procedimiento especial para agilizar el proceso de liquidación, siempre que el mismo sea solicitado por la Entidad interesada y ésta no presente, inicialmente, un estado de insolvencia patrimonial.

En consecuencia, y previo informe favorable de la Secretaria General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sin perjuicio de la actuación de los liquidadores e interventores en la liquidación intervenida de Entidades aseguradoras que ha de ajustarse a las normas contenidas en el capítulo VII del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, la Dirección General de Seguros, a la vista de la situación patrimonial de la Entidad, podrá establecer un procedimiento especial para agilizar el proceso de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—Para que se pueda autorizar el procedimiento de liquidación a que hace referencia el número anterior será necesario:

a) Que la Entidad en liquidación intervenida lo solicite expresamente de la Dirección General de Seguros.

b) Que no exista estado de insolvencia patrimonial de la Entidad, es decir, que los bienes y derechos del activo realizable no sean inferiores al pasivo exigible estimado.

Tercero.—Decretada la liquidación intervenida de la Entidad, los liquidadores designados al efecto, deberán presentar para su autorización por la Dirección General de Seguros, en el plazo de quince días, contados a partir de su nombramiento, juntamente con lo exigido por el artículo 39 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, un plan de liquidación, en el que se especifiquen separadamente los gastos corrientes y los extraordinarios a efectuar durante el proceso de liquidación.

El plan de liquidación se autorizará, en su caso, por la Dirección General de Seguros previo informe del interventor de la Entidad.

Cuarto.—Los liquidadores remitirán mensualmente para su aprobación por los interventores, una relación detallada de los gastos corrientes a realizar en ese período. La aprobación de dichos gastos se efectuará en el término de siete días, transcurridos los cuales sin autorización expresa, se entenderán tácitamente aprobados.

Quinto.—A los efectos previstos en el número anterior, se entiende por gastos corrientes, de conformidad con lo establecido en el apartado h, del artículo 101 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, los gastos originados para atender las obligaciones ordinarias de la Entidad y muy especialmente los relativos al pago de siniestros, de impuestos, de retribuciones ordinarias del personal y del cumplimiento de sentencias judiciales. A estos efectos, debe entenderse que los gastos referidos al cumplimiento de sentencias judiciales, son los originados por el cumplimiento y aplicación de dichas sentencias y no por las indemnizaciones derivadas de las acciones individuales que tengan su origen en los supuestos señalados en el artículo 105 del citado Reglamento.

Sexto.—Asimismo los liquidadores comunicarán los gastos de naturaleza extraordinaria a efectuar, por conducto de los interventores para su autorización por la Dirección General de Seguros. La aprobación de dichos gastos se realizará en el término de siete días, transcurridos los cuales sin autorización expresa se entenderán tácitamente aprobados.

Séptimo.—A los efectos establecidos en el número anterior, se entiende por gastos extraordinarios todos aquellos en los que no concurren el carácter de ordinarios de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Octavo.—El incumplimiento por los liquidadores del plan de liquidación aprobado, podrá dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 2 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Noveno.—En cualquier momento del proceso de liquidación, los interventores podrán levantar acta para dejar constancia de la concurrencia de algunos de los supuestos señalados en el apartado 2 del artículo 97 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, a los efectos de que previa Resolución de la Dirección General de Seguros, sea asumida la liquidación de la Entidad por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Décimo.—El procedimiento de liquidación regulado por la presente Orden, no es de aplicación en los supuestos en que actúe como liquidador la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Undécimo.—Las Entidades aseguradoras que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en liquidación intervenida, podrán acogerse al procedimiento establecido en esta norma, siempre que así lo soliciten en el plazo de un mes. En tales casos, el plazo para presentar el plan de liquidación mencionado en el

número tercero, empezará a contar a partir de la fecha de su solicitud ante la Dirección General de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1985, P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

20265 ORDEN de 30 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pescías Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.059 Mes en curso: 5.950
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.555 Mes en curso: 9.466 Noviembre: 9.688 Diciembre: 9.905
Avena.	10.04.B	Contado: 3.775 Mes en curso: 3.676
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.481 Mes en curso: 7.385 Noviembre: 7.579 Diciembre: 7.695
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.417 Mes en curso: 3.301
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.697 Mes en curso: 7.611 Noviembre: 7.906
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20266 CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de julio de 1985 por la que se adapta la contabilidad de gastos públicos del Ministerio de Defensa a la nueva estructura presupuestaria.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 179, de fecha 27 de julio de 1985, páginas 23774 a 23780, se transcriben a continuación las correcciones oportunas.

En el preámbulo de la Orden, párrafo primero, donde dice: «en el Ministerio de Real Defensa», debe decir: «en el Ministerio de Defensa».

En el apartado 3.3.1, donde dice: «En enlace entre la Contabilidad de Gastos Públicos y la Tesorería», debe decir: «El enlace entre la Contabilidad de Gastos Públicos y la de Tesorería».

En el apartado 3.3.5, donde dice: «El Debe se comprobará con el Haber en la Cuenta de Tesorería», debe decir: «El Debe se comprobará con el Haber de la Cuenta de Tesorería».

En el apartado 4.2, a), donde dice: «... con distinción de los presupuestos previstos legalmente», debe decir: «... con distinción de los supuestos previstos legalmente».

En el último párrafo del apartado 4.2, donde dice: «... en base a los citados créditos del Presupuesto en los demás casos, quien